

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 34
Rad. 76-520-31-03-002-2022-00055-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **EDGAR ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.236.617** expedida en Palmira (V.) quien actúa en nombre y representación propia **contra** la **NUEVA EPS** a cargo del Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** Gerente de Prestación de Servicios y la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira. Asunto al cual fue vinculada **AUDIFARMA** en cabeza del representante legal **GIOVANNY HUMBERTO MESA ESCOBAR**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la **SALUD, a la VIDA y a la INTEGRIDAD PERSONAL**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A ítem 2 el accionante dice que es pensionado cotizante afiliado a la EPS y que el **21 de enero de 2022** ingresó por urgencias, dado que presentaba INFARTO AGUDO TRANSMURAL DEL MIOCARDIO DE OTROS SITIOS, COVID 19, DIABETES MELLITUS E HIPERTENSIÓN ARTERIAL, por complicaciones, fue ingresado a la UCI y el 1 de febrero de 2022 fue intervenido y le practicaron cateterismo cardiaco, siendo dado de alta al día siguiente con plan de manejo en casa, con ordenes de: CREATININA, CONTROL MEDICINA

GENERAL, ESPIROMETRÍA DINÁMICA AMBULATORIA, CONTROL CON CARDIOLOGÍA Y MEDICINA INTERNA, REHABILITACIÓN CARDIACA 36 SESIONES, ACIDO ACETILSALICÍLICO, CLOPIDROGEL, METOPROLOL SUCCINATO, ENALAPRIL, ESPIRONOLACTONA, ATORVASTATINA, FUROSEMIDA, DAPAGLIFOZINA, TIOTROPIO, INSULINA GLARGINA, INSULINA GLULISINA.

Que a la fecha de instaurar la presente tutela no ha sido valorado por cardiología, ni medicina interna, y tiene varios medicamentos pendientes de recibir.

Indica que tuvo que ingresar nuevamente por urgencias el **8 de abril de 2022** y le diagnosticaron DOLOR EN EL PECHO NO ESPECIFICADO, HALLAZGOS ANORMALES EN DIAGNOSTICO POR IMAGEN DE PULMÓN, HIPERTENSIÓN ESENCIAL, por lo que le formularon medicamento **ENOXAPARINA SOLUCIÓN INYECTABLE 60 MC/0.6ML cada 12 horas por 90 días**, para desvanecer un coagulo, sin que a la fecha se la hayan entregado.

Por lo manifestado, acude a la presente acción para que se protejan los derechos invocados y se ordene a la NUEVA EPS que haga entrega del medicamento ENOXAPARINA SOLUCIÓN INYECTABLE 60 MC/0.6ML y CONTROL CON CARDIOLOGÍA Y MEDICINA INTERNA, así como el tratamiento integral que requiere para su salud.

PRUEBAS

El accionante aporta copia de: Cédula de ciudadanía, historia clínica, formulas médicas, informes exámenes médicos.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 09 de mayo de 2022, asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación al accionante y a los funcionarios a cargo de la Nueva EPS y demás vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo electrónico.

La **NUEVA EPS** informó a ítem 06 que, el medicamento ENOXAPARINA SÓDICA 60MG/0,6ML (SOLUCIÓN INYECTABLE) no requiere autorización, y es de dispensación directa por la IPS, por lo que resaltó que las EPS actúan a través de las IPS quienes son las que ejecutan directamente la prestación del servicio de salud.

Consideró que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de acción u omisión de la EPS.

También sostuvo que no es posible para un juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinable e individualizables, por lo que pidió negar la prestación de tratamiento integral por tratarse de hechos futuros e inciertos.

AUDIFARMA guardó silencio.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa se cumple en **EDGAR ESCOBAR** quien, por razón de su calidad de ser humano, es persona, por ende, resulta ser titular de los derechos fundamentales invocados. Por la parte accionada lo están NUEVA EPS S.A. y AUDIFARMA por ser la entidad prestadora de servicio de salud primaria y secundaria a la cual se encuentra afiliado el precitado paciente.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º inciso 2º del decreto 1382 de 2000.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. ¿Le corresponde a este despacho entrar a determinar si se encuentra acreditada la situación fáctica mencionada como vulneradora de los derechos fundamentales invocados del señor **EDGAR ESCOBAR**? ¿Si es del caso protegerlo? A lo cual se contesta desde ya en sentido afirmativo, conforme a las siguientes precisiones:

Debemos partir de la reflexión atinente a que el derecho a la salud es fundamental, conforme con lo regulado en la ley 1751 de 2015, al establecer en su art. 2º de acuerdo con su naturaleza y contenido, que es "*autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo*", teniendo en cuenta el criterio acogido por la jurisprudencia por la Corte Constitucional, en la que se reitera acerca del alcance del derecho a la salud, partiendo de la relación entre éste y la dignidad humana, apartándose de la antigua concepción que operaba ante el desconocimiento del derecho fundamental a la salud, el que debía invocarse por conexidad con un derecho que tuviera el carácter de fundamental per se, al considerarse ese derecho como prestacional de segunda generación.

Según dicha Corporación "*será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo*"¹ pues, "*uno de los elementos centrales que le da sentido al uso de la expresión "derechos fundamentales" es el concepto de "dignidad humana", el cual ha de ser apreciado en el contexto en que se encuentra cada persona*"².

Así las cosas, recuerda el Despacho que la atención y el tratamiento a que tienen derecho los sujetos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud, **son integrales**; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente atinentes a la afección diagnosticada, para poder mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones posibles.

De igual manera, la Corte plantea que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta**³, como lo es en este caso una persona adulta de 77 años de edad, por ende persona de la **tercera edad al tenor de la ley 1276 del 2009⁴, artículo 7, literal b**, con derecho a una protección prevalente, y quien además presenta INFARTO AGUDO TRANSMURAL DEL MIOCARDIO DE OTROS SITIOS, COVID 19, DIABETES MELLITUS E HIPERTENSIÓN ARTERIAL, DOLOR EN EL PECHO NO ESPECIFICADO, HALLAZGOS ANORMALES EN DIAGNOSTICO POR IMAGEN DE PULMÓN, HIPERTENSIÓN ESENCIAL, lo que por sí mismo permite asumir que se encuentra en **condiciones de debilidad manifiesta, y por ende resulta ser sujeto de especial protección constitucional reforzada**.

De modo se recuerda que los pacientes tienen el total derecho a que las entidades, garantes de la prestación del servicio público de salud, **le generen un tratamiento durante la etapa preventiva de una enfermedad, en el transcurso de la misma, y hasta lograr mejorar o restablecer su estado de salud**, si ello fuere posible.

Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-227 de 2003.

² Corte Constitucional. Sentencia T-760 de 2008.

³ C. P. art. 13.

⁴ A través de la cual se modifica la ley 687 del 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor

a la salud, dentro de las que encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad⁵ en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional⁶, elemento este último que es pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que EDGAR ESCOBAR requiere una serie de medicamentos y servicios, para continuar su tratamiento por padecer una serie de enfermedades que afecta su vida en condiciones dignas.

Dichos fundamentos y el deber impuesto a los jueces de velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas conllevan la facultad de tomar las medidas protectoras necesarias a tal fin de modo que a mayor desprotección, mayores han de ser las medidas que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho⁷.

Al efecto en lo que atañe a la NUEVA EPS se debe decir que existe un fundamento normativo que la obliga no solo a autorizar el servicio que sus afiliados cotizantes o beneficiarios requieran, **sino a responder por su debida prestación** y es el numeral 6, del artículo 178 de la ley 100 de 1993 que dice:

“ARTICULO 178. Funciones de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

1...

6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.”

En consecuencia, debe asumirse que, su deber legal, su responsabilidad no se agota con autorizar el servicio o fármaco requerido, **sino que debe velar porque el mismo sea bien prestado**, por parte de alguna de las entidades que hacen parte de su red prestadoras de servicios, para así poder afirmar que la atención ha sido integral y eficiente, cosa que no operó en este evento y que por demás contradice lo previsto en el artículo 180, numeral 4, literal que manda: “e) Evaluar sistemáticamente la calidad de los servicios ofrecidos.”. De haber sido así no estaríamos ante este expediente de tutela.

En conclusión, en el expediente se tiene probado que existió una dilación injustificada en la autorización y entrega efectiva de **ENOXAPARINA SOLUCIÓN INYECTABLE 60 MC/0.6ML** formulado al señor Escobar, al igual que la cita de CONTROL CON

⁵ También se encuentra incluido como principio en la ley 1751 de 2015, art. 6, literal d

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

CARDIOLOGÍA Y MEDICINA INTERNA, y que la EPS no se ocupó de garantizar su entrega y prestación efectiva, ni de programar tal cita.

Bajo estas circunstancias no comparte el Juzgado que lo ordenado por la galeno tratante, no haya sido autorizado y entregado debidamente por la **NUEVA EPS**, máxime cuando se puede catalogar como **necesaria**, pues obsérvese que su tratamiento se encuentra interrumpido por la falta de autorización del medicamento que requiere el accionante, sin que haya conseguido continuar su tratamiento para mejorar su calidad de vida, pasando por alto que es el médico tratante quien establece la necesidad y urgencia o no de lo ordenado y ello lo hace teniendo en cuenta el estado de salud del paciente, conociendo de manera directa la efectividad o no de éste.

Por estas razones, el despacho fallará la acción de tutela como mecanismo excepcional procedente para proteger el derecho fundamental a la **SALUD, a la VIDA y a la INTEGRIDAD PERSONAL** del paciente **EDGAR ESCOBAR** pues encuentra que sí se configuran los elementos necesarios para que se conceda la presente acción respecto de la autorización de lo ordenado, por lo tanto, se ratificará la medida provisional incluida en el **numeral** segundo del auto del 9 de mayo pasado a través del cual se inició el presente trámite contra la **NUEVA EPS y se hará extensiva a AUDIFARMA** según pasa a verse.

Finalmente, se debe observar que el accionante ha solicitado servicio de ambulancia y amparo integral acorde a las afecciones referidas, ante lo cual se debe responder que en esta foliatura no se evidencia que a la fecha la NUEVA EPS haya asumido una negativa contumaz en la prestación del servicio de salud requerido, ni se acreditó la existencia de órdenes, exámenes o procedimientos que se encuentren pendientes a excepción de las consulta de control y medicamento ya analizados, por eso no se encuentra fundamento para conceder un amparo integral.

En lo que hace referencia a la vinculada AUDIFARMA se reitera que es público conocimiento que presta sus servicios a los afiliados de la NUEVA EPS. Que conforme la respuesta allegada por este última el medicamento **ENOXAPARINA SOLUCIÓN INYECTABLE 60 MC/0.6ML** requerido por el paciente **EDGAR ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.236.617**, no requiere autorización para su entrega. Que conforme a lo afirmado por dicho usuario, en su memorial de tutela y no desvirtuado por la parte accionada, aquel sí se presentó a reclamarlo pero lo fue negado, lo cual hace constituye al representante de AUDIFORMA en vulnerador de los derechos a la salud y vida del señor ESCOBAR. Conclusión a la cual se de igual modo se llega si se tiene en cuenta que le fue

notificada su vinculación a la presente tutela y no contestó, por lo cual opera en su contra la presunción de responsabilidad contenida en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **SALUD, a la VIDA y a la INTEGRIDAD PERSONAL** del paciente **EDGAR ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.236.617** expedida en Palmira (V.) **respecto de la NUEVA EPS** a cargo del Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** Gerente de Prestación de Servicios y la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira **y respecto de AUDIFARMA** en cabeza del representante legal **GIOVANNY HUMBERTO MESA ESCOBAR, por lo expuesto en precedencia.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** a cargo del Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** Gerente de Prestación de Servicios y la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira y a **AUDIFARMA** en cabeza del representante legal **GIOVANNY HUMBERTO MESA ESCOBAR** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a realizar los trámites necesarios para **gestionar y programar la debida y pronta entrega dentro de ese mismo lapso, del medicamento ENOXAPARINA SOLUCIÓN INYECTABLE 60 MC/0.6ML por el término y en la cantidades que su médico tratante adscrito a esa EPS o a su red prestadora de servicios disponga.**

Del cumplimiento dado a esta providencia se servirá informar inmediatamente a este despacho judicial.

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** a cargo del Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** Gerente de Prestación de Servicios y la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a realizar los trámites necesarios para **gestionar y programar la debida y pronta REALIZACIÓN DE CONTROL CON CARDIOLOGÍA Y MEDICINA INTERNA, a realizarse en Palmira o en Cali, dentro de los cinco días hábiles subsiguientes, advirtiendo que del cumplimiento dado a esta providencia se servirá informar inmediatamente a este despacho judicial.**

CUARTO: DENEGAR en lo demás la protección integral solicitada en favor del señor **EDGAR ESCOBAR** dentro de este expediente de tutela, por lo antes manifestado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro** de los **tres días** siguientes al de la notificación de este proveído.

SEXTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb57d4db83b1e7870b135176df157304cfae128f882829713e447f4aa9efdc99**

Documento generado en 17/05/2022 04:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>